

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2007-195
Alimentos**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Autorizar al pagador de las Fuerzas Militares, para que en adelante proceda a consignar las sumas ordenadas descontar del salario del demandado por concepto de alimentos, en la cuenta bancaria de titularidad de la señora ANGELA JULIETH HERNÁNDEZ AGUIRRE, No. 409000153066 del Banco Agrario.

Líbrese la comunicación respectiva y acompáñese a la misma la certificación bancaria aportada con la petición. (art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2013-145
Aumento Alimentos**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el diligenciamiento se observa que en el numeral 6º del auto proferido el 19 de junio de 2013, se decretó el impedimento de salida del país del demandado WILLIAM REINALDO PULIDO, hasta tanto preste garantía suficiente que acredite el pago de la cuota alimentaria, decisión que cobró firmeza sin reparo alguno de las partes; de igual manera, en sentencia del 03 de octubre de 2013, se accedió a las pretensiones de la demanda aumentado la cuota alimentaria en favor de los niños SARA SOFIA y JULIAN SANTIAGO PULIDO AMAYA, en la actualidad de 14 y 19 años de edad, por lo se DISPONE:

Previamente a resolver a resolver sobre el levantamiento de permiso de salida del país que eleva el señor WILLIAM REINALDOPULIDO, deberá acreditar sumariamente que está al día en el pago de la cuota alimentaria en la forma y términos ordenados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-087

Alimentos

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Requíerese al pagador de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA LTDA, para que cumpla con estrictez con lo ordenado en decisión del 14 de marzo de 2018, decisión que le fue comunicada mediante Oficio No. 0310 del 21 de marzo de 2018 y dentro del plazo allí señalado, so pena de responder por los valores ordenados descontar, e imponérsele multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con las previsiones del numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese la comunicación respectiva y acompáñese copia del Oficio No. 0310 del 21 de marzo de 2018. (art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Maria Russi Gómez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2017-091
Ejecutivo Alimentos**

Teniendo en cuenta que el extremo demandante desistió de las pretensiones 1.4., 1.5 y 1.13 de las pretensiones de la demanda, así mismo, cumplió con lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda proferido el 26 de julio de 2022, se cumple entonces con lo ordenado en la precitada decisión, y por reunir la anterior demanda las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., se DISPONE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de OSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO y NATALIA CORONADO SERRATO, representados por la señora DEISY MAYERLY SERRATO AMAYA, en contra de GERMAN CORONADO AREIZA, por las siguientes sumas:

- 1.- \$1'160.000 por concepto de gastos escolares, correspondientes a refrigerios, uniformes, útiles escolares y ruta escolar del año 2019, de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO.
- 2.- \$1'195.000, por concepto de gastos escolares correspondientes a refrigerios, uniformes, útiles escolares y ruta escolar del año 2020, de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO
- 3.- \$1'280.000 por concepto de gastos escolares correspondientes a refrigerios, uniformes, útiles escolares y ruta escolar del año 2021, de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO
- 4.- \$842.882 por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2019, correspondiente a ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO, cada una por la suma de \$421.441
- 5.- \$4'467.280, por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, correspondiente a ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO cada una por la suma de \$446.728.
- 6.- \$2'775.798 por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, abril junio, julio y agosto de 2021, correspondiente a ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO cada una por la suma de \$462.033.
- 7.-\$724.151, por concepto de dos (2) mudas de ropa de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO, correspondiente al año 2019, cada una por valor de \$362.148.
- 8.- \$767.598 por concepto de dos (2) mudas de ropa de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO, correspondiente al año 2020, cada una por valor de \$383.799.
- 9.-\$821.238 por concepto de dos (2) mudas de ropa de ÓSCAR ANDRÉS CORONADO SERRATO, correspondiente al año 2021, cada una por valor de \$410.664.
- 10.-\$2'360.250 por concepto de los gastos de la cirugía practicada a NATALIA CORONADO SERRATO, en el año 2021.
- 11.-\$80.000 por concepto del 50% de los gastos médicos de "intoxicación de NATALIA CORONADO SERRATO", del año 2020.

12.- \$207.500, por concepto del 50% de los gastos de dermatología de NATALIA CORONADO SERRATO, del año 2020.

13.- Por las demás sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por cuotas de alimentación, vestuario y demás que formen parte de la cuota alimentaria. (inciso 2º art. 431 C.G.P.).

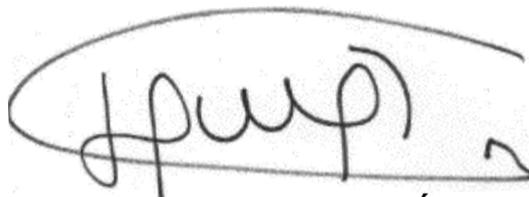
14.- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas anteriormente libradas, liquidados desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita, en su defecto, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

FACATATIVÁ, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-091
Ejecutivo Alimentos
Cuaderno No. 2

De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se DISPONE:

1.- Decretar el embargo y retención de una suma equivalente al _____% del salario que devenga el demandado GERMAN CORONADO AREIZA, como empleado de REDES HUMANAS S.A.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada compañía para que ponga a disposición de este Juzgado, las sumas descontadas en cuenta del Banco Agrario _____ y a órdenes del presente proceso. Haciéndole las advertencias del numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
(2)

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2017-200
Liquidación Sociedad Conyugal**

De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 508 del C.G.P., y las señaladas en los artículos 1374 y 1394 del Código Civil, respecto del trabajo de partición presentado por el abogado autorizado por el Despacho, una vez cumplidas en el trámite las formalidades en el ordenamiento general del proceso en el artículo 523 del C.G.P., en tanto que se realizó el llamamiento edictal de los acreedores de la sociedad conyugal, se presentaron y aprobaron los inventarios y avalúos en ceros.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición de bienes y se designó como partidor al abogado FABO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, quien realizó el trabajo de partición, corriéndose traslado respectivo sin presentarse objeción alguna, y al observarse que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 609 numeral 2º del C.G.P., esto es, impartándole aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

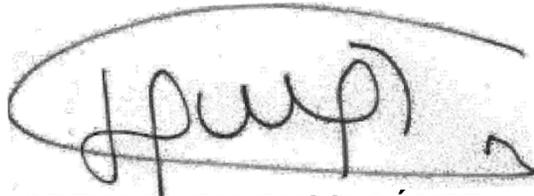
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores JOSÉ CAMILO BONILLA LOZANO y GLORIA STELLA CARVAJAL BENAVIDES.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la Notaría Primera de esta ciudad. Déjense las constancias del caso. Líbrese comunicación. (art. 11 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría copia auténtica del trabajo partitivo y de la

sentencia aprobatoria partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'L. Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2018-017
Ejecutivo Alimentos**

Teniendo en cuenta lo informado por la demandante, se DISPONE:

1.-Precisar que este Despacho no otorgó al demandado señor FABIO ALEXANDER CORTES MARTÍEZ, el permiso de salida del país, como lo afirma la demandante.

2.- Indicarle a la señora GLORIA EDILSA LÓPEZ, que al Despacho le está vedado asesorar a las partes, por lo tanto, deberá acudir a consultorio jurídico de una Universidad y/o a la Personería Municipal, a fin de que le brinden asesoría jurídica que atienda las situaciones que expone en su escrito.

Secretaría, comunique a la demandante lo aquí decidido al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2018-097
Ejecutivo Alimentos**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Negar el levantamiento del embargo que se encuentra registrado en la anotación No. 007 del Folio Matrícula Inmobiliaria No. 156-140437, por cuanto el mismo fue decretado por este Juzgado dentro del proceso No. 2018-0101, correspondiente al proceso de Unión Marital de Hecho promovido por ANDREA RINCON contra GUILLERMO ANDRÉS CHARRY, según se observa en la referida anotación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2018-116

Liquidación Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta lo solicitado por la partidora designada en el asunto el 04 de noviembre de 2021, quien elaboró el trabajo de partición el que fue aprobado en el asunto, se DISPONE:

Señalar como honorarios de la partidora ELSY YANIRA GACHARNA FORERO, la suma de \$1'200.000.00. Acredítese su pago por parte de YADIRA VELASQUEZ SORIANO y JUAN JOSÉ RINCÓN GARAY, en porcentajes iguales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2018-0203
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se abstuvo de registrar el embargo decretado por este Despacho, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-122056, por las razones señaladas en la nota devolutiva.
- 2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la referida respuesta, secretaría incluya en la providencia a notificar por Estado la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2018-0244
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandada, junto con sus anexos. Secretaría incluya en la providencia a notificar por Estado la respuesta de la mencionada Caja.

2.- Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 18 del mes octubre del año 2022, para continuar con la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., suspendida el 13 de diciembre de 2021, para continuarla en el estado em que se suspendió.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2019-003
Alimentos**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y en vista de que el demandado solicitó el permiso para salir del país durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2022, para atender obligaciones del servicio por ser miembro activo de la Policía Nacional, fechas que, por encontrarse vencidas, impiden al Despacho realizar pronunciamiento frente a lo solicitado por el peticionario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi Gómez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-206
Investigación de Paternidad**

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

REQUIERASE a la parte actora, su apoderado y al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indiquen al despacho si las personas citadas en auto del 17 de febrero del año en curso, asistieron a la cita para la práctica de dictamen de ADN.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiendo copia de archivo digital 026. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-056

Investigación de Paternidad

En atención a la nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para los fines legales pertinentes, pese a que se realizó sin haberse notificado a la parte demandada, en atención a la no vulneración el derecho del menor de edad involucrado, como por economía procesal, el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y obrante en archivo digital 16.

2.- **Secretaría** proceda a notificar a la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el literal segundo del auto admisorio (archivo digital 008) y CONTABILÍCESE el término que tiene dicha parte para contestar demandada.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00150

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Divorcio

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

- 1.- **ESPECIFIQUENSE** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal de divorcio invocada.
- 2.- **APÓRTENSE** los soportes que prueben los gastos de los menores y por los cuales se pide fijación de cuota alimentaria.
- 3.- **ACLÁRESE** el por qué se solicita fijación de cuota de alimentos provisional para los menores de edad en el auto admisorio, si en los hechos de la demandada se indica que los menores se encuentran con la progenitora.
- 4.- **DESE** cumplimiento al Art. 212 del C.G.P., respecto de la prueba testimonial pedida.
- 5.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento a los numerales anteriores.
- 6.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFIQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00152

Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, será del caso librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE:

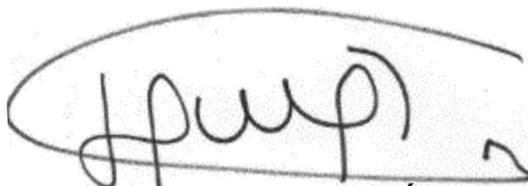
1.LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora **CAROLINA MENDOZA ZARATE** en representación de su hijo **THAEL NAHARAIS CUEVAS MENDOZA** en contra del señor **JOSE DANIEL CUEVAS PERTUZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.881.000.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$156.750,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.967.526.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$163.961.00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.105.259.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$175.438.00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.252.624.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$187.719.00 por cada mes.

- 1.5.** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.385.533.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$198.794.00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.528.660.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$210.722.00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.680.384.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$223.365.00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.774.193.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$231.183.00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.035.704.00 M/cte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2022 a razón de \$254.463.00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00 M/cte) correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2013.
- 1.11.** La suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$532.950,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2014.
- 1.12.** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$557.466,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2015.
- 1.13.** La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$596.488,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2016.
- 1.14.** La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$638.242,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2017.
- 1.15.** La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$675.899,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2018.

- 1.16. La suma de SETESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$716.453,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2019.
- 1.17. La suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$759.440,00 M/cte) correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio, octubre y diciembre de 2020.
- 1.18. La suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$306.502.00 M/cte) correspondiente al saldo de la cuota de vestuario del año 2021.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al ejecutado conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado, la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR** a DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de reportar al demandado en cumplimiento y para los fines previstos en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo THAEL NAHARAIS CUEVAS MENDOZA.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. DEIBY XIOMARA MATEUS PINZON, portadora de la T.P. No. 145.321 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para actuar en representación del niño THAEL NAHARAIS CUEVAS MENDOZA.

NOTIFÍQUESE (2)



LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00156

Unión Marital de Hecho

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

1.- **EXCLÚYANSE** las pretensiones 4 y 5 y los hechos 9, séptimo (2) a décimo primero y referentes a las obligaciones de alimentos, visitas y custodia de la menor hija de la pareja hoy en conflicto, por cuanto no son del derrotero del presente asunto, a más que éste trámite se sigue por el proceso verbal y las demás pretensiones por el proceso verbal sumario.

2.- **ADECUÉSE** la demanda con fundamento en lo anterior.

3.- **APÓRTESE** poder con el cumplimiento de la parte final del párrafo 1 del Art. 74 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1 de esta providencia, esto es, que solamente se ventilará por el momento el asunto establecido en el trámite de proceso verbal.

4.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00157

Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, será del caso librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE:

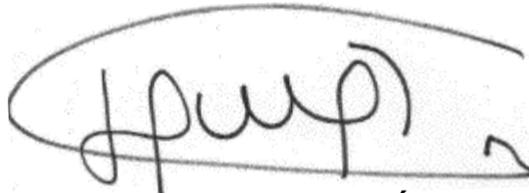
1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora **KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL** en representación de su hija **VALENTINA ARDILA BELTRÁN** en contra del señor **NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$558.250.00 M/cte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de abril a agosto de 2022 a razón de \$111.650,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$511.650.00 M/cte) correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2022.
- 1.3.** La suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$511.650.00 M/cte) correspondiente a la mesada adicional del mes de junio de 2022.

2. PREVIO a librar el mandamiento de pago por el valor del subsidio familiar, toda vez que es una obligación que se encuentra condicionada se **ORDENA** solicitar a la Oficina de Personal o Talento Humano del **EJERCITO NACIONAL**, para que informe a qué Caja de Compensación Familiar se encuentra afiliado el demandado **NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES**, identificado con la C.C. No. 9738861 y si ante esa Caja fue afiliada como beneficiaria la niña **VALENTINA ARDILA BELTRÁN**.
OFÍCIESE.

3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
4. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
5. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al ejecutado conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
7. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
8. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado, la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
9. **OFICIAR** a DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de reportar al demandado en cumplimiento y para los fines previstos en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo THAEL NAHARAIS CUEVAS MENDOZA.
10. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a la abogada BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. No. 101.916 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00158

Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Visitas

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

1.- **ACLÁRESE** el proceso que se pretende, por cuanto se aduce tal como se evidencia en el documento que se allega como anexo, que la Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá el 23 de noviembre de 2021, ya fijó los aspectos por los que se demanda y a favor del menor de edad Isaac Hernández Sánchez, a más que en la demanda se refiere el aspecto de visitas incumplidas, no refiriéndose nada sobre la modificación de estas obligaciones.

2.- **ADECUÉSE** la demanda y el poder conferido con fundamento en lo anterior.

3.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

4.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00159

Fijación de Cuota Alimentaria

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

- 1.- **APÓRTESE** poder con estricto cumplimiento del Art. 74 del C.G.P.
- 2.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.
- 3.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-00160

Ejecutivo de Alimentos

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

APÓRTESE el respectivo poder con los requisitos exigidos por los Arts. 74 y 75 del C.G.P. y conferido a abogado inscrito, Miembro Activo de Consultorio Jurídico, Defensor de Familia.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00161

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

- 1.- **ACLÁRESE** el trámite que se pretende, por cuanto la cesación de efectos civiles, se predica del matrimonio católico, más no del matrimonio civil en donde solo se pide el divorcio.
- 2.- **ESPECIFIQUENSE** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal de divorcio invocada.
- 3.- **ESPECIFIQUESE** el lugar de domicilio conyugal.
- 4.- **DÉSE** cumplimiento al numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
- 5.- **ADECÚESE** la demanda de conformidad con los numerales anteriores.
- 6.- **ADECÚESE** el respetivo poder de conformidad con el numeral 1 de esta decisión.
- 7.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00162

Divorcio

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **MAURICIO RIVERA MONTAÑA** en contra de la señora **LUZ SOFIA JAUREGUI GONZALEZ**; en consecuencia, se **DISPONE**:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

RECONOCER personería al abogado MANUEL G. MENDEZ P., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00163

Adjudicación Judicial de Apoyos

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERTENENCIA**, que instaura a través de apoderada judicial, la señora **ESMERALDA MENESES RUIZ** (progenitora), en beneficio de la señorita **MARIA FERNANDA CASTELLANOS MENESES** (hija), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

CORRER traslado a la señorita MARIA FERNANDA CASTELLANOS MENESES, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFICAR al (la) Agente del Ministerio Público y al (la) Defensor de Familia, adscritos(as) a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, a la señorita MARIA FERNANDA CASTELLANOS MENESES, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señorita MARIA FERNANDA CASTELLANOS MENESES, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

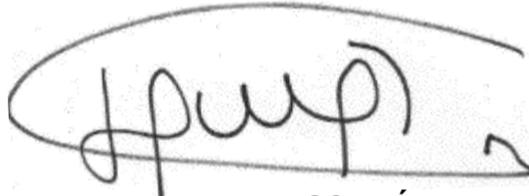
EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, a

todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señorita MARIA FERNANDA CASTELLANOS MENESES y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA JÁUREGUI GONZÁLEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-197
Adopción

Una vez subsanada la demanda y encontrándose reunidos los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 del C.G.P. y 124 del Código de Infancia y de Adolescencia modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER SALDAÑA ORTIZ y la señora DIANA CRISTINA RESTREPO ROMERO respecto del niño JACOB JOSUÉ LORETO MARCANO, nacido el 10 de julio de 2021 en Bogotá D.C.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial contemplado en el Código de la Infancia y de la Adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, con el objeto de surtir el traslado previsto por el artículo 126 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: DECRETAR el período probatorio del presente proceso, por lo que se tendrán en cuenta los documentos aportados en la demanda. En consideración a que no hay pruebas por practicar se prescinde del término señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*